

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./014/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED].

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA DE LA
DEFENSA DEL INDÍGENA Y
GRUPOS VULNERABLES.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO QUINCE DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./014/2012**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha nueve de diciembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], en fecha nueve de diciembre de dos mil once, presentó solicitud de información a la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

"1.- ME INFORME SI EN ESTA ADMINISTRACIÓN YA FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL REGLAMENTO INTERNO O REGLAMENTO INTERIOR DE

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDÍGENA Y GRUPOS VULNERABLES.

2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME DIGA EN QUE FECHA Y EN QUE NUMERO FUE PUBLICADO.

3.- ME INFORME SI YA FUE PUBLICADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ESA PROCURADURÍA.

4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME DIGA CON QUE FECHA Y EN QUE NUMERO FUE PUBLICADO.

5.- EN CASO DE SER NEGATIVAS LAS RESPUESTAS ANTERIORES, ME DIGA EL AVANCE FISICO QUE SE LLEVA EN LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR O INTERNO Y DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA Y GRUPOS VULNERABLES.

6.- ME DIGA MEDIANTE QUE OFICIO Y EN QUE FECHA FUERON ENVIADAS A LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE REVISAR Y APROBAR LOS PROYECTOS DE ELABORACION DEL REGLAMENTO INTERIOR O INTERNO Y DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ESA PROCURADURÍA.

7.- EN QUE FECHA Y NUMERO DE PERIODICO OFICIAL FUE PUBLICADO EL REGLAMENTO INTERNO QUE ACTUALMENTE RIGE A ESA PROCURADURÍA.

8.- EN QUE FECHA Y NÚMERO DE PERIODICO OFICIAL FUE PUBLICADO EL REGLAMENTO INTERIOR O INTERNO QUE RIGIÓ A PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA Y GRUPOS VULNERABLES DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. EN CASO DE SER DIVERSOS REGLAMENTOS LOS QUE SE APLICARON, ME INDIQUE EL PERIODO QUE TUVIERON VIGENCIA.

9.- EN QUE FECHA Y NUMERO DE PERIODICO OFICIAL SE PUBLICO EL MANUAL QUE RIGIÓ A PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA AHORA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA Y GRUPOS VULNERABLES DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. EN CASO DE SER DIVERSOS MANUALES LOS QUE SE APLICARON, ME INDIQUE EL PERIODO QUE TUVIERON VIGENCIA.

10.- CON QUE FECHA FUE AUTORIZADO EL ORGANIGRAMA ACTUAL DE ESA PROCURADURÍA Y ME LO ENVPIE EN ARCHIVO ELECTRONICO POR SER INFORMACION PUBLICA DE OFICIO. "

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en el Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día trece de enero de

dos mil doce, el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, en los siguientes términos:

“EXISTE INCONFORMIDAD DE MI PARTE, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DENOMINADA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA Y GRUPOS VULNERABLES NO DIO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A MI PETICION DE INFORMACION NUMERO 6777, NI REALIZÓ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DAR RESPUESTA, INCUMPLIENDO ASI EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE OAXACA; NO OBSTANTE QUE MI SOLICITUD DE INFORMACION SE REFIERE A AQUELLA QUE ESTA RELACIONADA CON INFORMACION DE OFICIO RELACIONADA EN EL ARTICULO 9 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NI TAMPOCO ES DE AQUELLA CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

POR ELLO PIDO QUE ORDENE LA CITADA AUTORIDAD A QUE DE CONTESTACION A MIS 10 PREGUNTAS RELACIONADAS EN MI PETICION 6777, RESPETANDOSE ASI MI DERECHO A LA INFORMACION QUE DEBE GARANTIZAR TODA AUTORIDAD ESTATAL. “

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 6777; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 6777; copia de identificación oficial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil once, se recibió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio numero PRODI/OAX/96/2012 y anexos, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, mediante el cual refiere remitir el informe Justificado requerido, en los siguientes términos:

“...Por medio electrónico, fui notificado de la solicitud de información de folio 6777, hecha por el C. ██████████; la cual fue admitida; procediendo a recabar la información para hacérsela llegar; sin embargo no fue posible remitirla en el mismo mes de diciembre de 2011, por la suspensión de labores decretada por el Instituto, siendo hasta el día 13 de los corrientes, que se envió por vía electrónica, la información al peticionario. Lo anterior, lo acredito con las documentales generadas al respecto, principalmente con la constancia impresa por medio electrónico, de fecha viernes 13 de enero de 2012, relativas al envío a dicho peticionario, tanto del oficio PRODI/OAX/2419/2011, de 12 de diciembre de 2011, como de la copia escaneada de la estructura orgánica autorizada a esta Procuraduría.

En razón de lo anterior, solicito se me tenga en tiempo y en la forma en que lo hago, por rendido el informe solicitado y se resuelva lo que en derecho proceda.

...”

Así mismo ajunta a su informe justificado copia de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil doce, de cordoba_prodi@hotmail.com, para [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), con documento adjunto; copia de organigrama de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables; así como copia de oficio numero PRODI/OAX/2419/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once, en los siguientes términos.

“ ...

- 1)Respecto de los puntos 1 y 2, manifiesto que no se cuenta con Reglamento Interno o Interior.
 - 2)En cuanto a los puntos 3 y 4, manifiesto que no se cuenta con Manual de Organización.
 - 3)De los puntos 5 y 6, manifiesto que no se está elaborando el Reglamento Interno o Interior, ni tampoco el Manual de Organización.
 - 4)En respuesta a los puntos 7, 8 y 9, manifiesto que esta Procuraduría únicamente se ha regido y se rige, desde su creación, por la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, aprobada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 210, de 29 de junio de 1994, publicado en el Periódico Oficial, el 8 de octubre de 1994.
 - 5)Atendiendo al punto 10, manifiesto que en diciembre de 2010, fue autorizado el organigrama de esta Institución, mismo que se le remite en la vía solicitada.
- ...”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, el Comisionado instructor ordenó poner a vista del recurrente el informe con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo se le requirió para que manifestara si ya le había otorgado con anterioridad dicha información y manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

SEXTO.- Por certificación de fecha siete de febrero del presente año realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente, éste hizo manifestación en los siguientes términos:

“En atención a la vista rendida por la autoridad a mi petición de información, existe una deficiencia en cuanto a mi pregunta diez, ya que si bien es cierto la autoridad remite el organigrama escaneado, este no es legible, y toda vez que es información pública y que debe ser entregada de una forma en que el peticionario se entere fehacientemente de su contenido, se le solicita que lo remitan nuevamente debidamente escaneado y legible.”

SÉPTIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 6777; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 6777; III) copia de identificación oficial; así mismo, en su informe justificado el Sujeto Obligado ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de oficio numero PRODI/OAX/2419/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once; II) copia de impresión de pantalla de correo electrónico de cordoba_prodi@hotmail.com para [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), de fecha trece de enero de dos mil doce, con archivo electrónico adjunto; III) copia de organigrama de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha nueve de febrero del presente año, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción IV, 76, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública.

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión, como se explica mas adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. En el caso consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, esto es si la autoridad entrega la información que se solicitó, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo

constituye la falta de respuesta, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha nueve de diciembre de dos mil once, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables.

Así, el recurrente solicitó información respecto del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado.

Sin embargo, en el Informe Justificado presentado el día veinticinco de enero del año en curso, el Sujeto Obligado menciona que la información solicitada ya le fue enviada al recurrente, anexando copia de la misma.

Así mismo, es conveniente mencionar que se corrió traslado al recurrente con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma, contestando el recurrente que respecto al punto diez de su solicitud referente al organigrama de la Institución, el sujeto obligado se la había enviado de manera escaneado y que por lo consiguiente no era legible, solicitando remitiera nuevamente el sujeto obligado dicho documento.

Ahora bien, es importante señalar que el Sujeto Obligado efectivamente envió el documento que pidió el recurrente tal como lo solicitó, esto es, de manera electrónica, y que por cuestiones de formato perdió legibilidad, sin embargo es necesario también señalar que dicho documento se encuentra disponible en el portal de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que este Instituto verificó, ya que es una información que se debe encontrar disponible al público tal como lo prevé la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, el recurrente puede tener acceso a dicho documento ingresando al portal de transparencia del Sujeto Obligado.

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve.

Así, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, el Sujeto Obligado cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso que lo constituye la falta de respuesta, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 49, fracción IV, del Reglamento del Recurso de Revisión, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./014/2012**, promovido por el C. [REDACTED], dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información faltante al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED]. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONSTE.RÚBRICAS.-----